



TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SOD PRVNÍHO STUPNĚ EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS RET I FØRSTE INSTANS  
GERICHT ERSTER INSTANZ DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE ESIMESE ASTME KOHUS  
ΠΡΩΤΟΔΙΚΕΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF FIRST INSTANCE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
TRIBUNAL DE PREMIÈRE INSTANCE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT CHÉADCHÉIME NA GCOMHPHOBAL EORPACH  
TRIBUNALE DI PRIMO GRADO DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU PIRMĀS INSTANCES TIESA

EUROPOS BENDRIJŲ PIRMOSIOS INSTANCIOS TEISMAS  
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK ELŐFOKÚ BÍRÓSÁGA  
IL-QORT TAL-PRIMI ISTANZA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
GERECHT VAN EERSTE AANLEG VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
SĄD PIERWSZEJ INSTANCJI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE PRIMEIRA INSTÂNCIA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
SÚD PRVÉHO STUPŇA EURÓPSKÝCH SPOLEČENSTEV  
SODIŠČE PRVE STOPNJE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN ENSIMMÄISEN OIKEUSASTEEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS FÖRSTAINSTANSRÄTT

Prensa e Información

## COMUNICADO DE PRENSA Nº 101/06

13 de diciembre de 2006

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos acumulados T-217/03 y T-245/03

*Fédération nationale de la coopération bétail et viande (FNCBV), Fédération nationale des syndicats d'exploitants agricoles (FNSEA), Fédération nationale bovine (FNB), Fédération nationale des producteurs de lait (FNPL) y Jeunes agriculteurs (JA) / Comisión de las Comunidades Europeas*

### **EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMA, EN LO ESENCIAL, LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN EN LA QUE SE IMPONEN SANCIONES POR UN ACUERDO EN EL SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO**

*No obstante, el importe total de las sanciones se reduce de 15,96 a 11,97 millones de euros. La sentencia confirma que las normas comunitarias sobre competencia son aplicables en el ámbito agrícola*

Mediante Decisión de 2 de abril de 2003,<sup>1</sup> la Comisión impuso multas por un importe total de 16,68 millones de euros a las principales federaciones francesas del sector de la carne de vacuno (a saber, las demandantes en el presente asunto y la Fédération nationale de l'industrie et des commerces en gros des viandes).<sup>2</sup>

Se sancionó a las citadas federaciones, que representan a los agricultores y ganaderos y a los mataderos, por haber participado en un acuerdo contrario al Derecho comunitario, suscrito el 24 de octubre de 2001, que tenía por objeto fijar un precio mínimo de compra para determinadas categorías de vacuno y suspender las importaciones de carne de vacuno en Francia. Este acuerdo se prorrogó verbalmente más allá de finales de noviembre de 2001, fecha en la que supuestamente debía expirar y ello a pesar de la advertencia de la Comisión, que alertaba a las federaciones de su carácter ilícito.

<sup>1</sup> Decisión 2003/600/CE de la Comisión, de 2 de abril de 2003, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE (Asunto COMP/C.38.279/F3 – Carnes de vacuno francesas) (DO L 209, p. 12).

<sup>2</sup> La Fédération nationale de l'industrie et des commerces en gros des viandes también introdujo un recurso que tenía por objeto la anulación de la multa que se le había impuesto en dicha Decisión (asunto T-252/03). Mediante auto de 9 de noviembre de 2004, el Tribunal de Primera Instancia declaró la inadmisibilidad del citado recurso.

Las federaciones francesas interpusieron sendos recursos ante el Tribunal de Primera Instancia con el fin de que se anulara la Decisión de la Comisión y, con carácter subsidiario, que se suprimieran o redujeran las multas que la Comisión les había impuesto en la citada Decisión.

### **El Tribunal de Primera Instancia confirma, en lo esencial, la Decisión de la Comisión**

#### *Sobre los requisitos exigidos para aplicar las normas de competencia al presente asunto*

Las federaciones no han negado que celebraran un acuerdo el 24 de octubre de 2001, pero sostienen, en cambio, que éste no constituía una infracción de las normas de competencia.

El Tribunal de Primera Instancia considera que dado que la actividad de los titulares de explotaciones agrícolas, agricultores o ganaderos, presenta un carácter indudablemente económico, los sindicatos en los que se asocian y que los representan y las federaciones que los agrupan pueden calificarse de asociaciones de empresas a los efectos de aplicar tales normas. El Tribunal de Primera Instancia estima, por otra parte, que en el presente caso la Comisión no restringió el ejercicio de su derecho a la libertad sindical.

El Tribunal de Primera Instancia confirma el análisis de la Comisión en relación con el efecto apreciable del acuerdo controvertido sobre el comercio entre Estados miembros y a su carácter restrictivo de la competencia. El hecho de que las autoridades nacionales conocieran, autorizaran o fomentaran el comportamiento de las demandantes no incide en la aplicabilidad del artículo 81 CE. Por último, el Tribunal de Primera Instancia confirma que el acuerdo controvertido no podía beneficiarse de la exención prevista en el Reglamento nº 26<sup>3</sup> en favor de algunas actividades relacionadas con la producción y la comercialización de productos agrícolas.

#### *Sobre la apreciación por la Comisión de la duración de la infracción*

El Tribunal de Primera Instancia recuerda que cualquier infracción del Derecho de la competencia, aun cuando sea de corta duración, es contraria al Derecho comunitario. Además, constata que la Comisión no incurrió en un error al considerar que el capítulo «Importaciones» del acuerdo no se había abandonado completamente después del 31 de octubre de 2001.

Por lo que se refiere a la existencia de un acuerdo verbal celebrado por las federaciones que representan a los ganaderos y las federaciones que representan a los mataderos, la Comisión se basó acertadamente en una serie de datos que ponen de manifiesto que dicho acuerdo verbal entre las partes prorrogó el acuerdo con posterioridad al 30 de noviembre de 2001. El Tribunal de Primera Instancia, por tanto, declara que la Comisión tenía motivos para fijar la duración de la infracción entre el 24 de octubre de 2001 y el 11 de enero de 2002.

#### *La consideración del volumen de negocios acumulado de los miembros de las demandantes a los efectos de calcular el importe máximo de las multas*

---

<sup>3</sup> Reglamento nº 26 del Consejo, de 4 de abril de 1962, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas (DO 1962, 30, p. 993; EE 08/01, p. 29).

El Tribunal de Primera Instancia considera que la Comisión estaba legitimada para tomar en consideración, al fijar el importe de las multas, el volumen de negocios de los miembros de base de las demandantes para calcular el límite máximo del 10 %, <sup>4</sup> siempre que se trate de aquellos de sus miembros que operen en los mercados afectados por las infracciones sancionadas. En efecto, el volumen de negocios de éstos constituye el único indicador adecuado, en el presente asunto, de la potencia económica de las demandantes y, en consecuencia, de la influencia que pueden ejercer en los mercados de que se trate. El Tribunal de Primera Instancia llega a la conclusión de que las multas impuestas a las demandantes no superan el límite del 10 % del volumen de negocios de sus respectivos miembros. El Tribunal de Primera Instancia precisa, sin embargo, que cuando la Comisión sanciona a una asociación de empresas y comprueba que se respeta dicho tomando como referencia el importe del volumen de negocios alcanzado por todos o por algunos de los miembros de dicha asociación, lo ha de indicar expresamente en su decisión y ha de exponer las razones que lo justifican.

### **Reducción del importe de las multas**

El Tribunal de Primera Instancia observa que la Comisión tuvo en cuenta, en la Decisión impugnada, por una parte, que sancionaba por primera vez un acuerdo celebrado exclusivamente entre federaciones sindicales relativo a un producto agrícola de base y que afectaba a dos eslabones de la cadena de producción y, por otra parte, el contexto económico específico del asunto, caracterizado entre otras cosas por la grave crisis que atraviesa el sector bovino desde el año 2000, a raíz del descubrimiento de nuevos casos de encefalopatía espongiforme bovina, conocida como «enfermedad de las vacas locas». Por ello, la Comisión aplicó una reducción del 60 % al importe de las multas impuestas a las demandantes, en virtud del punto 5, letra b), de sus Directrices sobre el cálculo de las multas. <sup>5</sup>

Pues bien, el Tribunal de Primera Instancia considera que dicha reducción, aun siendo significativa, no toma suficientemente en consideración el conjunto excepcional de circunstancias del presente asunto. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia, en el ejercicio de su competencia jurisdiccional plena, considera que procede fijar en un 70 % el porcentaje de reducción de las multas que han de imponerse a las demandantes (y, por tanto, aplicar un porcentaje de reducción adicional del 10 % al importe de la multa).

En consecuencia, se fijan las multas en un importe total de 11,97 millones de euros, repartidos de la siguiente manera: 9.000.000 euros para la FNSEA; 1.080.000 euros para la FNB; 1.080.000 euros para la FNPL; 450.000 para los JA; 360.000 euros para la FNCBV.

### **Recordatorio: contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia podrá interponerse recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal**

---

<sup>4</sup> A tenor del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer reglamento de aplicación de los artículos [81] y [82] del Tratado (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22), la Comisión puede imponer a las empresas y asociaciones de empresas multas que pueden alcanzar el 10 % del volumen de negocios alcanzado durante el ejercicio económico precedente por cada empresa que hubiere tomado parte en la infracción.

<sup>5</sup> Comunicación de la Comisión - Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17 y del apartado 5 del artículo 65 del Tratado CECA.

**de Justicia de las Comunidades Europeas en un plazo de dos meses desde su notificación.**

*Documento no oficial destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Primera Instancia.*

*Lenguas disponibles: ES, DE, EN, FR*

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia <http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=T-217/03> y T-245/03*

*Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto  
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*